



Bogotá D.C., 6 SEP 2021

RADICACIÓN: 2019 - 00685
PROCESO: **DIVISORIO**

En escrito que por reparto correspondió a este despacho judicial, **JUAN DAVID PALACIO SANTOS, ANA LUCIA PALACIO NARVAEZ, CARLINA PALACIO DE RODRIGUEZ, MARIA DEL PILAR PALACIO NARVAEZ, MARICELA PALACIOS SANTOS**, mediante apoderado judicial legalmente constituido, promovieron demanda en contra de **JULIO CESAR PALACIO NARVAEZ**, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material si es posible o de lo contrario la división **ad valorem**, del bien inmueble descrito en la pretensión primera de la demanda.

El extremo demandante funda sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así:

Que los demandantes son copropietarios con la demandada y que no están obligados a permanecer en la indivisión del inmueble objeto de esta demanda.

Admitida se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda.

En consecuencia, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, conforme a la preceptiva del artículo 625 y 406 del Código de general del Proceso, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 409 de nuestro ordenamiento procesal civil que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, "la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco (05) años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto..."

Del caudal probatorio aportado con la demanda y recaudado en el decurso del proceso, y en especial de las copia arrimadas con el libelo de demanda, se evidencia en forma ineluctable que mediante adjudicación en sucesión los demandantes adquirieron el inmueble objeto de división tal y como se corrobora en las anotaciones existentes en los certificados de tradición y libertad.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto los demandantes como el demandado son propietarios en común conforme el hecho segundo de la demanda del inmueble a que se alude en la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-0068500

Así las cosas y no estando obligadas las partes aquí intervinientes a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y dando aplicación a lo previsto en el art. 1374 del Código Civil y 409 del Código General del Proceso, la división será **ad-valorem**, pues se reitera no aparece en los documentos aportados como pruebas que hayan las partes convenido indivisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretase la venta en pública subasta del bien inmueble descrito en la demanda.

SEGUNDO.- Decretase el avalúo del inmueble objeto de la división **ad-valorem** para cuyo efecto se designa como perito experto en bienes inmuebles a las personas que se relaciona en la hoja de nombramiento que se adjunta al presente auto y quienes hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele el nombramiento mediante marconigrama, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y el artículo 50 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Los gastos comunes de la división **ad-valorem** aquí decretada serán en partes iguales y a cargo de los comuneros demandantes y demandado de conformidad con la proporción a sus derechos.

En firme el avalúo continúese con el trámite indicado en el numeral 7 artículo 411 del Código General del Proceso.

CUARTO.- el Juzgado de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso, decreta su secuestro. Para tal fin se comisiona al señor Inspector de Policía de la Zona respectiva o al Juez Civil Municipal de Descongestión – Reparto – de esta ciudad. Librese comisorio con los insertos del caso.

QUINTO.- Comuníquesele al comisionado que los honorarios provisionales a favor del secuestro, son la suma de \$ 2.500.000 Mcte. (num. 5º del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

Jado

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
066	17 SET. 2021
Nº De Hoy	A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	